

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 589

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME
Accionado:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN
Radicado:	190014003003-2023-00843-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia proferida el día 15 de diciembre de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Magistrados Ponentes Martha Patricia Guzmán Álvarez (Presidente de sala), Hilda González Neira, Fernando Augusto Jiménez Valderrama, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Luis Alonso Rico Puerta, Octavio Augusto Tejeiro Duque, Francisco Ternera Barrios, dictamino: “1. *Declarar la nulidad de lo actuado en el plenario de la referencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.* 2. *En consecuencia, remítase de inmediato el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esa misma ciudad (reparto), para que se le imprima al caso el trámite de primera instancia de rigor*”.

Ello, al considerar que, el veredicto dimanado en el rito adelantado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, dentro de la acción de tutela promovida por Julieth Carolina Bravo Cucuñame contra el Juzgado Segundo de Familia de Popayán se hallaba viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los certámenes de amparo por remisión del canon 4° del decreto 306 de 1992, pues la potestad para conocer del asunto en primer grado, le atañe a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán (reparto).

Bajo ese entendido, como este Juzgado es competente para conocer sobre la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021 que establece las reglas de reparto, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca.

De otro lado, la parte accionante solicita el decreto de una medida provisional, consistente en ordenar a la titular del Juzgado Segundo de Familia de Popayán que se abstenga de posesionar al señor YESID FELIPE MONCAYO mientras se resuelve la presente acción de tutela, petición que el Despacho estima procedente, considerando que, de efectuarse la posesión del servidor, sería inocua cualquier decisión que de fondo de profiriera en esta instancia.

DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en la providencia proferida en fecha 15 de diciembre de 2023, Magistrados Ponentes Martha Patricia Guzmán Álvarez (Presidente de sala), Hilda González Neira, Fernando Augusto Jiménez Valderrama, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Luis Alonso Rico Puerta, Octavio Augusto Tejeiro Duque, Francisco Ternera Barrios.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente ACCION DE TUTELA adelantada por la señora JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), que fuera remitida por competencia por parte de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

TERCERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA interpuesta por JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, actuando a nombre propio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.691.173, en contra de la JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, dignidad humana, carrera administrativa y al mérito.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada, presentar un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

VINCULAR a los señores YANETH DEL CARMEN MONTERO CAICEDO y YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE POPAYÁN, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA y a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO III, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces; a fin de que presenten un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

A través de Secretaría se remitirá copia de la solicitud de amparo con todos sus anexos.

Los informes a los que hace alusión este numeral deberán ser allegados al correo electrónico j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN para que, en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, allegue copia de digital del expediente del proceso que adelantó para proveer en propiedad el cargo vacante de citador grado III de esa dependencia, incluyendo las hojas de vida de todos los aspirantes.

QUINTO: ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA que, por medio de correo masivo y a través de la página Web, enteren a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO III, de la existencia de la presente acción constitucional, publicando y remitiendo copia del auto admisorio de tutela Y del escrito de tutela con sus anexos, en aras de que los vinculados ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y remitan sus respuestas al correo institucional j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tales efectos, se le concede, el término de **UN (01) DIA**, a fin de que allegue la respectiva constancia de la notificación realizada.

SEXTO: ORDENAR, como medida provisional, al Juzgado Segundo de Familia de Popayán que no efectúe la posesión del servidor YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ en el cargo de citador grado III de ese Despacho, hasta tanto no se emita decisión de fondo en el presente asunto.

SEPTIMO: AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

NOVENO: ADVERTIR a la parte accionada que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb